

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b><br><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Teléfono: 2660200 ext. 7191 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                         |
|--------------|---------------------------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 839                             |
| Proceso:     | Ejecutivo                                               |
| Radicado No. | 765204189002-2019-00267-00                              |
| Decisión:    | Acepta citación artículo 291 del C. General del Proceso |
| Demandante   | José Alfredo Perdomo Hernández                          |
| Demandada    | Alonso Henao Bermúdez – Gonzalo Alberto Botero Cardona  |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a los demandados a la Calle 33 No. 32-68 y Calle 30 No. 22-02 de Palmira, la cual manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, a la parte demandada a la Calle 33 No. 32-68 y Calle 30No. 22-02 de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal a la parte demandada a partir del **9 de febrero de 2023**, en consecuencia, se insta a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Aceptar** la citación para notificación personal dirigida al señor Alonso Henao Bermúdez a la Calle 33 # 32-68 de Palmira y Gonzalo Alberto Botero Cardona a la Calle 30 # 22-02 de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Requerir** a la parte actora continuar con notificación por aviso conforme al art. 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <div>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</div> <div><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</div> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                            |
|--------------|------------------------------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 843                                |
| Proceso:     | Ejecutivo                                                  |
| Radicado No. | 765204189002-2021-00090-00                                 |
| Decisión:    | Niega Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso |
| Demandante   | Lucero Mejía Ocampo                                        |
| Demandada    | Álvaro José Londoño Avenía                                 |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta constancia del envío de la citación para notificación por aviso dirigida al demandado a la Calle 31 # 19 - 42 Barrio Colombina de Palmira, en atención a lo dispuesto en el artículo 292 del C. General del Proceso al demandado, misma que, según certificación expedida por la empresa de correo postal fue recibida.

En consecuencia, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.**

CASO CONCRETO

Revisado el plenario, evidencia el despacho que a la fecha no reposa dentro del presente asunto citación para notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, dirigida al demandado; el interesado no ha demostrado existencia de imposibilidad de efectuar tal citación, situación que se señaló en el auto No. 1762 del 22 de agosto del 2022.

En consecuencia, la notificación por aviso, no se encuentra conforme a derecho, teniendo en cuenta que el actor no ha agotado con la carga procesal requerida, por tanto, es menester advertir a la parte ejecutante el

deber de agotar previamente la citación para la notificación personal, lo cual no se ha realizado o no ha sido aportada la constancia de haberse realizado.

Por ese sendero, se requerirá a la parte actora, a cumplir con lo dispuesto en el auto No. 1762 del 22 de agosto del 2022, referente a la citación para notificación personal en virtud del art. 291 del C. General del Proceso o en su defecto aportase para ser objeto de revisión.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: No aceptar** la remisión de la notificación por aviso enviada al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Requerir** a la parte actora, a cumplir con lo querido en el auto auto No. 1762 del 22 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b><br><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Teléfono: 2660200 ext. 7191 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                                                                                                             |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 841                                                                                                                 |
| Proceso:     | Ejecutivo                                                                                                                                   |
| Radicado No. | 765204189002-2020-00223-00                                                                                                                  |
| Decisión:    | Acepta notificación artículo 291, Rechaza notificación artículo 292 del C. General del Proceso, Autoriza cambio de dirección para notificar |
| Demandante   | Edna Rocío García Hurtado                                                                                                                   |
| Apoderado    | Sandra Yanet Hernández Sosa                                                                                                                 |
| Demandada    | Jonathan Zúñiga – Sandra Patricia Zúñiga Cortes                                                                                             |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal dirigidas a Sandra Patricia Zúñiga Cortes a la calle 38 A # 7-16 Barrio San Carlos de Palmira (V) la cuál manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone los artículos 291 del C. General del Proceso; ahora bien, frente a la manifestación de haber aportado también notificación por aviso se evidencia que no se aportó tal notificación enviada, los anexos y la constancia recibido emitida por parte de la empresa de servicio postal, por lo tanto, no se puede determinar si fue realizada conforme lo dispone en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, referente a la citación para notificación personal de demandado Jonathan Zúñiga, se evidencia que no se logró realizar la entrega satisfactoria en la carrera 13 A # 39-54 de Palmira (V), según certificación expedida por la empresa de correos señala “Dirección no existe”, por lo que, la apoderada judicial solicita autorización para remitir ésta a la dirección Calle 38 Nro. 7-16, Barrio San Carlos de Palmira (v)

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos*

*documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la de auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

### CASO CONCRETO

Efectuada revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal recibida el **día 23 de septiembre de 2022** a Sandra Patricia Zúñiga Cortes a la calle 38 A # 7-16 Barrio San Carlos de Palmira (V), se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 291 del C. General del Proceso. En cuanto a la remisión de la notificación por aviso no se podrá determinar si fue realizada conforme lo dispone en el artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que no fue aportada para conocimiento del despacho.

Ahora bien, la solicitud de la parte demandante sobre el cambio de dirección para notificar a Jonathan Zúñiga, es concordante con el artículo 291 de C. General del Proceso en su numeral tercero, pues conforme al documento allegado a este despacho sobre la certificación de notificación la dirección establecida en el acápite de notificación de demanda retorna bajo la anotación “**no existe**”, por lo tanto, se autoriza a la apoderada judicial para que agote la citación para notificación personal del demandado en la Calle 38 Nro. 7-16, Barrio San Carlos de Palmira (v)

El Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: Aceptar** la citación para notificación personal dirigida a Sandra Patricia Zúñiga Cortes, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

**Segundo: Negar** la notificación por aviso dirigida a Sandra Patricia Zúñiga Cortes, toda vez que no se puede establecer si cumple la misma con los requisitos en concordancia con el artículo 292 del C. General del Proceso.

**Tercero: Autorizar** el cambio de dirección solicitado por la parte actora para llevar a cabo la notificación conforme a lo establecido al código 291 del C. General del Proceso a Jonathan Zúñiga Zúñiga, en la dirección Calle 38 Nro. 7-16, Barrio San Carlos de Palmira (v).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

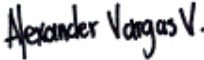
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                    |
|--------------|----------------------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 842                        |
| Proceso:     | Restitución de Bien Inmueble Arrendado             |
| Radicado No. | 765204189002-2020-00320-00                         |
| Decisión:    | Acepta notificación personal                       |
| Demandante   | Alejandro Maya Mazorra                             |
| Demandada    | Jhon Freddy Guerrero López y Cipriano López Osorio |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora en el cual aportó la citación para notificación personal dirigida a Cipriano López Osorio a la carrera 27 # 27-10 de Palmira (V), con la cual manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos fue recibida de manera satisfactoria conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se efectuará pronunciamiento de la solicitud de notificación por aviso pretendida por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 291.** *Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Efectuada revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal recibida el **día 26 de noviembre de 2022**, dirigida a **Cipriano López Osorio** a la carrera 27 No. 27-10 de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Finalmente, continúese con notificación por aviso de conformidad en el art. 292 del C. General del Proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

**Único: Aceptar** la citación para notificación personal dirigida a **Cipriano López**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

**Parágrafo:** Continuar con notificación por aviso de conformidad en el art. 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b><br><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Teléfono: 2660200 ext. 7191 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                            |
|--------------|------------------------------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 843                                |
| Proceso:     | Ejecutivo                                                  |
| Radicado No. | 765204189002-2021-00090-00                                 |
| Decisión:    | Niega Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso |
| Demandante   | Lucero Mejía Ocampo                                        |
| Demandada    | Álvaro José Londoño Avenía                                 |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta constancia del envío de la citación para notificación por aviso dirigida al demandado a la Calle 31 # 19 - 42 Barrio Colombina de Palmira, en atención a lo dispuesto en el artículo 292 del C. General del Proceso al demandado, misma que, según certificación expedida por la empresa de correo postal fue recibida.

En consecuencia, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.**

CASO CONCRETO

Revisado el plenario, evidencia el despacho que a la fecha no reposa dentro del presente asunto citación para notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, dirigida al demandado; el interesado no ha demostrado existencia de imposibilidad de efectuar tal citación, situación que se señaló en el auto No. 1762 del 22 de agosto del 2022.

En consecuencia, la notificación por aviso, no se encuentra conforme a derecho, teniendo en cuenta que el actor no ha agotado con la carga procesal requerida, por tanto, es menester advertir a la parte ejecutante el

deber de agotar previamente la citación para la notificación personal, lo cual no se ha realizado o no ha sido aportada la constancia de haberse realizado.

Por ese sendero, se requerirá a la parte actora, a cumplir con lo dispuesto en el auto No. 1762 del 22 de agosto del 2022, referente a la citación para notificación personal en virtud del art. 291 del C. General del Proceso o en su defecto aportase para ser objeto de revisión.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: No aceptar** la remisión de la notificación por aviso enviada al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Requerir** a la parte actora, a cumplir con lo querido en el auto auto No. 1762 del 22 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b><br><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Teléfono: 2660200 ext. 7191 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                                                                |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 844                                                                    |
| Proceso:     | Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real                                              |
| Radicado No. | 765204189002-2021-00333-00                                                                     |
| Decisión:    | Acepta notificación artículo 291; Rechaza notificación artículo 292 del C. General del Proceso |
| Demandante   | Gerardo Antonio Tamayo Herrera                                                                 |
| Demandada    | Jairo Alberto Ramírez Lozano, María Teresa Escobar Herrera                                     |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal y notificación por aviso dirigida a Jairo Alberto Ramírez Lozano y María Teresa Escobar Herrera a la carrera 5AE # 34-09 Barrio Hacienda Buenos Aires, Palmira, la cual manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal

*autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

### CASO CONCRETO

Efectuada revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal recibida el **día 8 de diciembre 2022**, por **Jairo Alberto Ramírez Lozano y María Teresa Escobar Herrera** a la carrera 5 EA # 34-09 Barrio Hacienda Buenos Aires de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la notificación por aviso efectuada a los demandados, la carrera 5 EA # 34-09 Barrio Hacienda Buenos Aires de Palmira, recibida el **día 2 de febrero hogaño**, la misma no podrá ser aceptada, toda vez que, la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de notificación por aviso procedió a realizar una mezcla entre los dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, en tanto que, previene a los demandados para comparecer al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, y, a su vez, los previene que se entenderán notificados a partir del día siguientes a la entrega de la notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: Aceptar** la citación para notificación personal dirigida **Jairo Alberto Ramírez Lozano y María Teresa Escobar Herrera**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

**Segundo: Rechazar** la notificación por aviso dirigida a **Jairo Alberto Ramírez Lozano y María Teresa Escobar Herrera**, toda vez que, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07

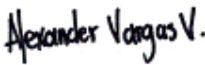
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b><br><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Teléfono: 2660200 ext. 7191 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                               |
|--------------|-------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 845   |
| Proceso:     | Ejecutivo                     |
| Radicado No. | 765204189002-2021-00334-00    |
| Decisión:    | Acepta Notificación Por Aviso |
| Demandante   | José Alfredo Sánchez Muñoz    |
| Demandada    | Christian Montaña             |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual aporta resultado de envío de la notificación por aviso remitida a Christian Montaña, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la calle 31 No. 28-72 de Palmira (v), misma que fue recibida de manera satisfactoria **12 de diciembre de 2022**.

Por otra parte, se emitirá decisión sobre la presentación de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a Cristhian Montaña conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la calle 31 No. 28-72 de Palmira (v),

se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, notificación que fue realizada el día **12 de diciembre de 2022**.

Finalmente, de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, la misma se dispondrá a glosar sin consideración alguna ya que no es el momento procesal de conformidad en el art. 447 del C. General del Proceso, el plenario no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Aceptar** la notificación por aviso remitida a Christian Montaña a la a la calle 31 No. 28-72 de Palmira (v) ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

**Segundo: Glosar** sin consideración liquidación del crédito, por lo expuesto *ut supra*.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <div>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</div> <div><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</div> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                              |
|--------------|--------------------------------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 846                                  |
| Proceso:     | Ejecutivo                                                    |
| Radicado No. | 765204189002-2021-00590-00                                   |
| Decisión:    | No Aceptar notificación artículo 291 C. General del Proceso. |
| Demandante   | Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA              |
| Demandada    | Luz Miriam Orozco Guerrero                                   |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual no aportó la citación para notificación personal dirigida a **Luz Miriam Orozco Guerrero** a la dirección **Calle 31 No 29 – 14 de Palmira (v)**, como tampoco aporta la certificación expedida por la empresa de correos.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada relacionada con la citación para notificación personal remitida a **Luz Miriam Orozco Guerrero**, se evidencia que, la misma no podrá ser tenida

en cuenta, toda vez que, no se anexó copia de la citación para notificación personal remitida a la Calle 31 No. 29 – 14 de Palmira y, tampoco se incluyó certificación de la empresa postal a través de la cual se realizó el precitado envío, razones por las cuales el Despacho no puede examinar si la notificación efectuada se atempera a los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del proceso.

Sobre la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, normativa legal que establece

*“son deberes de las partes y sus apoderados 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*

Ahora bien, se recuerda a la parte demandante que mediante auto No.2596 del día 25 de noviembre 2022, se accedió a la petición de adelantar citatorio de notificación personal a la dirección carrera 7 No.33 A – 09 de Palmira, la otra dirección para notificación personal no será tenida en cuenta hasta tanto demuestre las gestiones adelantadas para notificar a la demandada en la dirección autorizada previamente.

En ese orden de ideas, el despacho requerirá a la apoderada para que a allegue el escrito de notificación y la certificación de la mencionada comunicación, cumpliendo con los requisitos del artículo 291 del C. General del proceso. De igual forma, no se accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda, por cuanto, mencionada solicitud puede ser absuelta de manera directa por la parte ejecutante en uso del derecho de petición. Por último, se requerirá a la parte actora a cumplir con el auto 2596 del día 25 de noviembre 2022, y efectuó las gestiones tendientes a realizar la citación para notificación persona, previo a solicitar autorización de otra dirección para notificación

#### RESUELVE:

**Primero: Requerir** la apoderada para que a allegue el escrito de notificación y la certificación de mencionada comunicación, cumpliendo con los requisitos del artículo 291 del C. General del proceso.

**Segundo: Negar** la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero: Requerir** a la parte actora a estarse a lo resuelto el auto 2596 del día 25 de noviembre 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



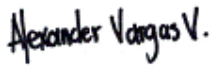
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>

Juez

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b><br><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Teléfono: 2660200 ext. 7191 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                               |
|--------------|-------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 847   |
| Proceso:     | Ejecutivo                     |
| Radicado No. | 765204189002-2022-00079-00    |
| Decisión:    | Acepta Notificación Por Aviso |
| Demandante   | Gladys González Valencia      |
| Demandada    | Luis Ángel de León Marquínez  |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual aporta resultado de envío de la notificación por aviso remitida **Luis Ángel de León Marquínez**, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la **calle 09 No. 14-59** de Pradera (v), misma que fue recibida de manera satisfactoria **25 de enero de 2023**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a **Luis Ángel de León Marquínez** conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la **calle 09 No. 14-59 de**

**Pradera (v)**, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, notificación que fue realizada el día **25 de enero de 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Aceptar** la notificación por aviso remitida a **Luis Ángel de León Marquínez** a la **calle 09 No. 14-59 de Pradera (v)** ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

¡Ejecutoriada providencia pásese a despacho!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**  
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 266022 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                             |
|--------------|-----------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 848 |
| Proceso:     | Ejecutivo                   |
| Radicado No. | 765204189002-2022-00171-00  |
| Decisión:    | Negar emplazamiento         |
| Demandante   | Banco Mundo Mujer           |
| Demandado    | Rubén Darío Pino Sabogal    |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal remitida a Rubén Darío Pino Sabogal a la Carrera 1 # 33-25 Barrio Palmeras de Marsella, Palmira, (V) que, según certificación expedida por la empresa de correo “no se logró entregar debido a que en el momento de las visitas permaneció cerrado”.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren*

*recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

**CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciando la comunicación de citación para notificación personal dirigida a Rubén Darío Pino Sabogal fue centro de devolución según empresa de correos por “**causal: cerrado**”, no es causal estipulada en el artículo 291 del Código General del Proceso, para proceder con solicitud de emplazamiento pedido por el extremo activo. Por lo tanto, se dispondrá a negar solicitud de emplazamiento.

Ahora bien, esta sede judicial evidenció que, de los anexos del escrito de demanda, se allegó pagaré firmado por el señor **Rubén Darío Pino Sabogal**, en el cual se evidencia como contacto telefónico el número 3122778487, es por ello que esta instancia judicial, dispondrá requerir a la parte actora, para que proceda agotar la llamada telefónica al número anteriormente indicado con el fin de establecer una nueva dirección donde la parte demandada pueda ser notificada. Los resultados de la comunicación efectuada deberán ser informadas a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** **Negar el** emplazamiento de Rubén Darío Pino Sabogal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** **Requerir** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que agote la llamada telefónica al número telefónico 3122778487, indicado en el pagaré anexado, con el fin de establecer una nueva dirección donde pueda ser notificada la parte demandada. Los resultados de la comunicación efectuada deberán ser informadas a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hov. 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                             |
|--------------|-----------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 849 |
| Proceso:     | Ejecutivo                   |
| Radicado No. | 765204189002-2022-00220-00  |
| Decisión:    | Niega notificación personal |
| Demandante   | Fondo Nacional del Ahorro   |
| Demandada    | Ofelia Serna Jaramillo      |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta constancia del envío de la citación para notificación personal en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del C. General del Proceso a la demandada siendo la Carrera 37 A # 34 A – 29 Barrio Emilia de Palmira, misma que fue devuelta bajo la causal “dirección errada o dirección inexistente”.

En consecuencia, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciando la comunicación de citación para notificación personal, no podrá ser tenida en cuenta en disposición al art. 291 del C.G.P; pues, la norma en comento es precisa en indicar sus **causales por motivo de devolución**, y la estipulada en la presente certificación de empresa de correos como causal “*dirección errada o dirección inexistente*”, no preside para un proceder a emplazamiento, por tal razón se requiere al extremo activo informar si conoce de otra dirección donde pueda ser notificada la obligada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

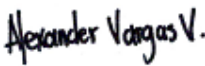
**Primero: Negar** la citación para notificación personal dirigida a Ofelia Serna de Jaramillo, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo: Requerir** a la parte actora, proceda a informar si conoce de otra dirección donde pueda ser notificada Ofelia Serna de Jaramillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b><br><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Teléfono: 2660200 ext. 7191 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                             |
|--------------|---------------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No.850                  |
| Proceso:     | Ejecutivo                                   |
| Radicado No. | 765204189002-2022-00306-00                  |
| Decisión:    | No acepta aviso, requiere acuse de recibido |
| Demandante   | Scotiabank Colpatría S. A                   |
| Demandada    | Carlos Héctor Ortiz Benítez                 |

Teniendo en cuenta que la parte actora agotó lo ordenado mediante auto No. 2760 del 1° de diciembre del 2022 y con posterioridad procedió a remitir la citación para notificación por aviso dirigida a **Carlos Héctor Ortiz Benítez**, la cual fue devuelta bajo la anotación *“la persona notificada no reside o labora en esta dirección”*, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 292. Notificación por aviso.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisado el plenario, evidencia esta instancia judicial que la remisión de la citación para notificación personal enviada a **Carlos Héctor Ortiz Benítez** a la dirección **Calle 41 # 41-08** de Palmira, fue aceptada mediante providencia No. 2760 del 1° de diciembre de 2022.

Que, continuando el extremo activo con notificación por aviso arribó la suerte de configurarse según certificado por empresa de correos la causal: “la persona notificada no reside o labora en esta dirección”, por lo que solicita emplazamiento de Carlos Héctor Ortiz Benítez.

Bien, el despacho previa aceptación de registro de emplazamiento requiere a la parte actora para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda arribar acuse de recibido o certeza donde se constante acceso del destinatario ([carloshector4@hotmail.com](mailto:carloshector4@hotmail.com)) Carlos Héctor Ortiz Benítez de la notificación personal surtida bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y requerido mediante auto No. 2161 del 20 de septiembre de 2022 o en su defecto continuar con labores de notificación a la parte demandada mediante el canal digital, bajo los lineamientos del art 291 y 292 del C. General del Proceso o de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

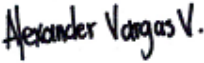
- Primero:** **No aceptar** la notificación por aviso dirigida a **Carlos Héctor Ortiz Benítez**, por las razones *ut supra*.
- Segundo:** **Requerir** a la apoderada judicial para que dentro del término de (5) días notificada la presente providencia, aporte acuse de recibido o donde se constate acceso del destinatario Carlos Héctor Ortiz Benítez de la notificación personal llevada a cabo el día 02 de septiembre de 2022, de conformidad en la ley 2213 de 2022, o en su defecto continuar con notificación personal bajo los lineamientos del art. 291 y 292 del C. General del Proceso o la ley 2213 de 2022 por uso de canal digital del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b><br><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Teléfono: 2660200 ext. 7191 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 851    |
| Proceso:     | Monitorio                      |
| Radicado No. | 765204189002-2022-00310-00     |
| Decisión:    | Acepta Notificación Por Aviso  |
| Demandante   | Gustavo Adolfo Rojas Morales   |
| Demandada    | Juan Carlos Rodríguez González |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual aporta resultado de envío de la notificación por aviso remitida Juan Carlos Rodríguez González, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la **Calle 15 A # 24ª – 10** de Palmira (v), misma que fue recibida de manera satisfactoria **15 de marzo de 2023**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a Juan Carlos Rodríguez González conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la **Calle 15 A # 24ª – 10 Palmira (v)**, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, notificación que fue realizada el día **15 de marzo de 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Aceptar** la notificación por aviso remitida a Juan Carlos Rodríguez González a la **Calle 15 A # 24ª – 10 Palmira (v)** ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

¡Ejecutoriada providencia pásese a despacho!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 266022 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                               |
|--------------|-----------------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 852                   |
| Proceso:     | Ejecutivo                                     |
| Radicado No. | 765204189002-2022-00411-00                    |
| Decisión:    | No Acepta Citación Para Notificación Personal |
| Demandante   | German Andrade Suache                         |
| Demandado    | Héctor Fabio Burbano Ramírez                  |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal remitida a Héctor Fabio Burbano Ramírez a la Carrera 12 No. 12-13 de Candelaria (v), que, según certificación expedida por la empresa de correos no fue recibida por no existir dirección.

Por otra parte, se dará tramite a la solicitud de tener como nueva dirección lugar de trabajo de Héctor Fabio Burbano Ramírez, la cual es la calle 22 norte No. 6AN-24 oficina 704, edificio Santa Mónica central – Cali.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse*

*por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciando la comunicación de citación para notificación personal dirigida a Héctor Fabio Burbano Ramírez fue centro de devolución según empresa de correos por **no existir dirección**, causal estipulada en disposición al art. 291 del C.G.P, para ser sujeta a solicitud de emplazamiento no pedido por el extremo activo. La misma se dispondrá a glosar sin consideración alguna.

Ahora bien, dada solicitud del extremo activo tener como nueva dirección de notificación lugar de trabajo de Héctor Fabio Burbano Ramírez, siendo la calle 22 norte No. 6AN-24 oficina 701, edificio Santa Mónica central – Cali (v), se dispondrá a aceptar para su respectiva notificación personal.

Finalmente, es necesario precisar que la dirección electrónica aportada por el extremo activo siendo [juridico@ingeniomayaguez.com](mailto:juridico@ingeniomayaguez.com) no será tenida en cuenta para efectos de notificación personal de Héctor Fabio Burbano Ramírez, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, careciendo de certeza si dicha dirección electrónica le pertenece al obligado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: Glosar sin consideración** la comunicación enviada al demandado Héctor Fabio Burbano Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Aceptar** la solicitud realizada por la parte demandante de surtir la actuación de notificación personal, y por aviso de ser necesario, conforme lo provee el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, en el lugar de trabajo del demandado calle 22 norte No.6 AN -24, Oficina 701, edificio Santa Mónica Central-Cali (v)

**Tercero: Negar** la dirección electrónica [juridico@ingeniomayaguez.com](mailto:juridico@ingeniomayaguez.com) por lo expuesto *ut supra*.

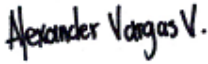
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy. 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <div>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</div> <div><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</div> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                                                                                       |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 853                                                                                           |
| Proceso:     | Ejecutivo                                                                                                             |
| Radicado No. | 765204189002-2022-00423-00                                                                                            |
| Decisión:    | No Aceptar notificación personal; autoriza notificación artículo 8 Ley 2213; requiere parte actora agote comunicación |
| Demandante   | Víctor Manuel Hernández                                                                                               |
| Demandada    | Yerly Alexandra Márquez Pérez – Mateo Cardona González                                                                |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial en el cual aportó la citación para notificación personal remitida a los demandados **Yerly Alexandra Márquez Pérez** y **Mateo Cardona González** a la dirección **carrera 30 No.29-43 de Palmira** notificación realizada y allegada a este juzgado con la causal de devolución “no reside o labora” en la dirección indicada.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal enviada el **día 14 de febrero de 2023** a **Yerly Alexandra Márquez Pérez** y **Mateo Cardona González**, a la **carrera 30 No. 29-43 de Palmira (v)**, se evidencia que las mismas no podrán ser tenidas en cuenta, ya que

como se puede apreciar en la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, no se logró entregar la misma bajo la anotación “la persona no reside o labora en la dirección indicada”.

Por lo anterior, se dispondrá a autorizar la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, para que proceda a realizar la notificación personal de **Mateo Cardona González**, al correo electrónico [Mateo.1996live.com](mailto:Mateo.1996live.com) cumpliendo con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Asimismo, se requerirá a la parte actora para que agote la comunicación telefónica a **Yerly Alexandra Márquez Pérez** al número telefónico relacionado en el acápite de notificaciones del escrito genitor, todo ello con el fin de establecer otra dirección para llevar a cabo la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del C. General del Proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**RESUELVE:**

**Primero:** No aceptar la citación para notificación personal dirigida a los demandados **Yerly Alexandra Márquez Pérez** y **Mateo Cardona González**, por las razones expuestas *ut supra*.

**Segundo:** Autorizar efectuar la notificación personalmente a **Mateo Cardona Gonzales**, al correo electrónico [Mateo.1996live.com](mailto:Mateo.1996live.com) conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Requerir a la parte actora para que agote la comunicación telefónica a **Yerly Alexandra Márquez Pérez**, al número telefónico relacionado en el acápite de notificaciones, con el fin de establecer otra dirección para llevar a cabo la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

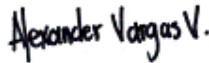


**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <div>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</div> <div><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</div> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                                 |
|--------------|-----------------------------------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 857                                     |
| Proceso:     | Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado               |
| Radicado No. | 765204189002-2022-00529-00                                      |
| Decisión:    | Acepta notificación personal artículo 291; pone en conocimiento |
| Demandante:  | Oscar Armando Lenis Ospina                                      |
| Demandada:   | Claudia del Carmen Rodríguez Obando                             |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal y notificación por aviso dirigida a **Claudia del Carmen Rodríguez Obando** a la dirección **Calle 31 No. 40-29 Segundo piso de Palmira (v)**, la cuál manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que

*ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Efectuada revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal recibida el **día 25 de enero de 2023** dirigido a **Claudia del Carmen Rodríguez Obando** a la **Calle 31 No. 40-29 Segundo piso de Palmira (v)**, se advierte al extremo activo que la misma surtió efectos, por lo que la demandada compareció a este despacho judicial el primero **(1º) de febrero de 2023** a notificarse de manera personal.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada realizó manifestación de entrega de inmueble y no se trata de una contestación se dispondrá a poner en conocimiento del extremo activo;

claudia rodriguez <claudiamarcela1972@hotmail.com>  
Mié 15/02/2023 16:02  
Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira  
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Palmira, Valle del Cauca  
4:00 pm  
15/02/23  
  
Buenas tardes, la presente es para informarle que por medio de este correo, **CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OBANDO** identificada con el número de **C.C 66.767.166** expedida en Palmira Valle, solicito un (1) mes para entregar el inmueble, dada la fecha 15/03/23 del presente año, ubicado en la direccion Calle 31 # 40 - 29 segundo piso - barrio Rivera Escobar, de la ciudad de Palmira.  
  
Quedo atenta a cualquier notificación, feliz día.

El Juzgado,

RESUELVE:

**Primero: Poner en conocimiento** manifestación presentada por **Claudia del Carmen Rodríguez Obando**.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

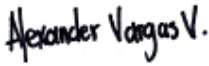


**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <div>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</div> <div><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</div> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                                           |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 854                                               |
| Proceso:     | Ejecutivo para la efectividad de la garantía real                         |
| Radicado No. | 765204189002-2022-00559-00                                                |
| Decisión:    | Acepta notificación y aviso artículo 291 y 292 del C. General del Proceso |
| Demandante:  | Banco Caja Social                                                         |
|              |                                                                           |
| Demandada:   | Diego Mauricio Gordon                                                     |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal y notificación por aviso dirigida a **Diego Mauricio Rodríguez Duque** a la **Calle 25 No. 39 – 128 casa 22 de Palmira**, la cuál manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

### CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal y por aviso dirigidas a **Diego Mauricio Rodríguez Duque**, recibidas el **23 de diciembre de 2022** y el **30 de enero hogaño**, respectivamente, las cuales fueron enviadas a la **Calle 25 No. 39 – 128 casa 22** de Palmira, se evidencia que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: Aceptar** la citación para notificación personal dirigida a **Diego Mauricio Rodríguez Duque**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

**Segundo: Aceptar** la notificación por aviso dirigida a **Diego Mauricio Rodríguez Duque**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

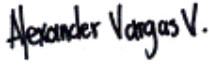


**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (14) de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                     |
|--------------|-------------------------------------|
| Providencia: | Auto interlocutorio No. 855         |
| Proceso:     | Restitución Bien Inmueble           |
| Radicado No. | 765204189002-2022-00574-00          |
| Decisión:    | Acepta citación artículo 291 C.G. P |
| Demandante   | Patricia Eugenia Cuellar Garcés     |
| Demandada    | Jacinto Pacheco                     |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal dirigida a **Jacinto Pacheco** a la **carrera 28 # 30 - 56** de Palmira (V), la cual se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (Subrayado fuera de texto).*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada, relacionada con el envío de citación para notificación personal a Jacinto Pacheco dirigida a la Carrera 28 # 30-56 de Palmira (V), y que fue recibida el **día 17 de**

**enero hogaño**, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Aceptar** la citación para notificación personal dirigida a Jacinto Pacheco, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

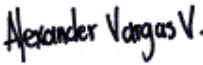
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, abril 14 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 826**

Proceso: Verbal Sumario de prescripción extintiva

Demandante: Segundo Emiro Zamorano Figueroa, Amparo Rojas de Zamorano

Demandado: Ambrosina Hurtado de Restrepo, Álvaro Hernán Gómez Rodríguez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00173-00

Palmira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de prescripción extintiva propuesto por Segundo Emiro Zamorano Figueroa y Amparo Rojas de Zamorano adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones deben estar debidamente clasificados y numerados, advirtiendo el despacho que, el actor no cumple con la prerrogativa legal en cita; asimismo, deberá clasificar y enumerar las pretensiones de la demanda.
3. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, de lo anterior, puede evidenciarse que, la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al extremo pasivo de la demanda,

por tanto, deberá acreditarse conforme a la normativa legal referenciada y de igual forma el escrito de subsanación correspondiente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

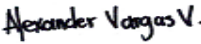
1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de prescripción extintiva propuesto por Segundo Emiro Zamorano Figueroa y Amparo Rojas de Zamorano, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Calos Figueroa Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.880.584 y T.P No 63.856 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No.43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, abril 14 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 826**

Proceso: Verbal Sumario de prescripción extintiva

Demandante: Segundo Emiro Zamorano Figueroa, Amparo Rojas de Zamorano

Demandado: Ambrosina Hurtado de Restrepo, Álvaro Hernán Gómez Rodríguez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00173-00

Palmira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de prescripción extintiva propuesto por Segundo Emiro Zamorano Figueroa y Amparo Rojas de Zamorano adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones deben estar debidamente clasificados y numerados, advirtiéndolo el despacho que, el actor no cumple con la prerrogativa legal en cita; asimismo, deberá clasificar y enumerar las pretensiones de la demanda.
3. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, de lo anterior, puede evidenciarse que, la parte actora no acreditó el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al extremo pasivo de la demanda,

por tanto, deberá acreditarse conforme a la normativa legal referenciada y de igual forma el escrito de subsanación correspondiente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

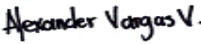
1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de prescripción extintiva propuesto por Segundo Emiro Zamorano Figueroa y Amparo Rojas de Zamorano, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Calos Figueroa Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.880.584 y T.P No 63.856 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No.43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 14 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 827**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación De La Mujer Colombia S.A.S

Demandado: Rosa Elena Caicedo Cuero, Carmen Elisa Caicedo Cuero

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00175-00**

Palmira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

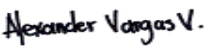
3. **Reconocer** personería al abogado Ederzón Gutiérrez Galván, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.355.336 y T.P No 313.695 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No.43 hoy, 17 de abril  
de 2023.  
De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de marzo de 2023. Sirvase proveer.

Palmira, abril 14 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 836**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A

Demandado: Gloria María Aros De Quiroz, Yolanda Quiroz Aros

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00176-00**

Palmira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...” advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda no se establece el número de identificación de la entidad demandante.
3. La parte demandante deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Pública No. 199 del 1° de marzo de 2021, con menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

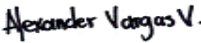
- 1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A, por las razones expuestas.
- 2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
- 3. **No Reconocer** personería a la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 3 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No.43 hoy, 17 de  
abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 14 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 837**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S

Demandado: Graciela Caballero

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00180-00**

Palmira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por PRA Group Colombia Holding S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Pública No. 436 del 21 de febrero de 2022, con menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 y 85 del C.G.P, la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante debidamente actualizado.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por PRA Group Colombia Holding S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

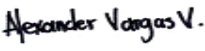
3. **No Reconocer** personería a la sociedad COVENANT BPO S.A.S. para actuar a través de su representante legal Gloria Del Carmen Ibarra Correa, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en los numerales 1 y 2 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br/>PALMIRA.<br/><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u><br/>La anterior providencia se notifica por<br/>anotación en estado No.43 hoy, 17 de<br/>abril de 2023.<br/>De igual forma se fija en el estado<br/>electrónico de la página web de la Rama<br/>Judicial.<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97</a><br/><br/><b>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de marzo de 2023. Sirvase proveer.

Palmira, abril 14 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 838**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Herson Eder González Escobar

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00181-00**

Palmira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco de Occidente S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco de Occidente S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No 111.300 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No.43 hoy, 17 de abril de  
2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de marzo de 2023. Sirvase proveer.

Palmira, abril 14 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 856**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Gloria María Aros De Quiroz

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00182-00**

Palmira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...” advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda no se establece el número de identificación de la entidad demandante.
3. La parte demandante deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Pública No. 199 del 1° de marzo de 2021, con menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

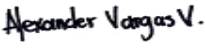
- 1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco Agrario De Colombia S.A, por las razones expuestas.
- 2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
- 3. **No Reconocer** personería a la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 3 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No.43 hoy, 17 de  
abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, abril 14 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 858**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Ronny Munares Coral  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00183-00

Palmira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*”, advirtiéndole el despacho que, el domicilio de la entidad demandante fue determinada en la ciudad de Bogotá, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, en el cual se evidencia que mediante escritura pública No. 2150 del 26 de agosto de 2015, la entidad cambió su domicilio de la ciudad de Bogotá al municipio de Chía en Cundinamarca.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Precisar en la pretensión 2.1.1.1. del escrito genitor, la fecha inicial y final sobre la cual se deprecia la suma indica por el actor por concepto de intereses de plazo.
4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar la forma en que fue obtenido el canal digital del demandado y allegar las correspondientes evidencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, establece que la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, advirtiendo el despacho que, el correo electrónico de la entidad demandante fue establecida en el escrito de demanda como [notificacionesjudiciales@finandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@finandina.com), siendo disímil al evidenciado en el certificado de existencia y representación legal, a saber, [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com).
6. De conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá identificar plenamente a las partes y a sus apoderados, la norma en comento determina *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*, de lo anterior, advierte el despacho que, el nombre del apoderado judicial difiere del evidenciado en la página de la comisión nacional de disciplina judicial, por cuanto, en el escrito de demanda se refiere como CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, disímil al certificado aludido quien lo identifica como CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, situación que deberá aclararse al despacho.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A., por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Christian David Hernández Campo, hasta tanto, se cumpla con lo ordenado en el numeral 6 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> no cumplió su objetivo de firma masiva de providencias desde las 16:07



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 43 hoy, 17 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario